

179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 27 AIG 2021

Proceso No. 11001400305020140051300

No óbice de lo inscrito en el informe secretarial que antecede y de la documentación vista 160 a 175 de este cuaderno, como quiera que, se dan los presupuestos establecidos por el numeral 2 literal b) del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que, desde la emisión del proveído que aceptó la cesión del crédito en favor de Central de Inversiones S.A., actuación posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, transcurrieron mas de dos años, sin que la parte actora promoviera actuación tendiente a ejecutar las cautelas decretadas y viéndose que las solicitudes ya referidas, por su naturaleza no tuvieron la devoción de interrumpir el término contemplado en la norma en cita, en concordancia con lo exaltada por la reciente jurisprudencia¹, el Despacho,

RESUELVE

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

3. Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso y háganse entrega de los mismos a quien se le hubiesen descontado.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el numeral anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de remanentes.

4. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes de conformidad con el literal g) num. 2 de la norma en cita.

5. **SIN COSTAS**.

6. En su oportunidad archívese el expediente.

7. Advertir a la parte demandante que nuevamente podrá interponer la demanda, transcurridos 6 meses después contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Sentencia STC4021-2020. CSJ Sala de Casación Civil. Expediente T 0800122130002020-00033-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

8. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la renuncia presentada por el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE como apoderado de la entidad actora WWB S.A., ENTIDAD que ya tiene conocimiento de dicha decisión (art. 76 C.G.P.).

9. Se reconoce personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la mencionada demandante, en los términos del poder aportado y visible a folio 173.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 de hoy 30 AGO 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.